

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH 2591/2012

La Paz, 15 de octubre de 2012

VISTOS:

El Auto de Intimación con efecto de cargos a la empresa "**AGENCIAS GENERALES S.A.**" de fecha 14 de agosto de 2012 (en adelante el **Auto**), emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante **la ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la Planta Empresa de GLP "**AGENCIAS GENERALES S.A.**" (en adelante **la Empresa**) del Departamento de Cochabamba; las normas sectoriales y:

CONSIDERANDO:

Que el Informe Técnico DCD 1054/2012 de 02 de mayo del 2012 (en adelante el **Informe**) establece que **la Empresa** habría incumplido con la obligación que tiene el importador de reportar a la superintendencia los volúmenes importados y comercializados en forma mensual hasta el día 10 de cada mes.

Que en consecuencia, en fecha 14 de agosto de 2012, se emitió el **Auto** contra **la Empresa**, para que en el plazo de diez (10) días hábiles administrativos computables a partir del día siguiente hábil a su notificación, presente la información correspondiente a los volúmenes importados y comercializados de: enero, febrero, marzo, abril, mayo junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de la gestión 2011, en cumplimiento a lo establecido por el inciso i) del artículo 7 del Decreto Supremo 28419 de fecha 21 de octubre de 2005 (en adelante el **Reglamento**).

CONSIDERANDO:

Que notificada **la Empresa** con el **Auto** en fecha 29 de agosto de 2012, no presentó ningún descargo que considerar dentro del plazo concedido para el efecto.

CONSIDERANDO

Que del análisis de los argumentos y los actuados cursantes en el expediente, valorados en función de las normas legales sectoriales, la Sana Critica, el Principio de Verdad Material, se establecen las siguientes conclusiones:

Que es necesario inicialmente referirse a las disposiciones del marco legal en el cual se desarrolla la actividad de importación de hidrocarburos y sus productos refinados regulados y no regulados:

Que, precisamente el inciso i) del artículo 7 del **Reglamento** dispone lo siguiente:

"La obligación que tiene el importador de reportar a la superintendencia los volúmenes importados y comercializados en forma mensual hasta el día 10 de cada mes."

Que por otra parte el artículo 8 del **Reglamento**, estipula sobre la revocatoria de la autorización que:

"La Superintendencia podrá revocar la Resolución Administrativa que autorice la importación de productos refinados regulados y no regulados, por las causales establecidas en el Artículo 110 de la Ley de Hidrocarburos."

Que así mismo el artículo 110 de de la Ley No. 3058, Ley de Hidrocarburos de 18 de mayo de 2005, señala que:

f

“El Ente Regulador podrá revocar o declarar la caducidad de las Concesiones, Licencias y Autorizaciones, en proceso administrativo a las empresas prestadoras del servicio, por las siguientes causales y con sujeción a la presente Ley y normas legales correspondientes:

(...) c) Incumpla la presente Ley, las normas reglamentarias y los contratos correspondientes y no corrija su conducta luego de haber recibido notificación expresa para que lo haga.”

Que finalmente el artículo 82 del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003 establece sobre la intimación que:

“El Superintendente, verificada la existencia de una causal de declaratoria de caducidad o revocatoria, intimará el cumplimiento de la obligación, fijando un plazo razonable al efecto. La notificación de la intimación tendrá el efecto del traslado de cargos.”

Que en aplicación del Principio de Sana Critica se infiere que definitivamente la **Empresa** procedió a Incumplir las normas reglamentarias y no corrigió su conducta luego de haber recibido notificación expresa para que lo haga, al no haber presentado los volúmenes importados y comercializados correspondientes a los meses de: enero, febrero, marzo, abril, mayo junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de la gestión 2011 correspondientes al mes de mayo de la gestión 2011.

Que en consecuencia se establece que la **Empresa** infringió la disposición contenida en el inciso c) del Artículo 110 de la Ley No. 3058, Ley de Hidrocarburos de 18 de mayo de 2005.

POR TANTO:El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005 y de conformidad al artículo 77 del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

RESUELVE:

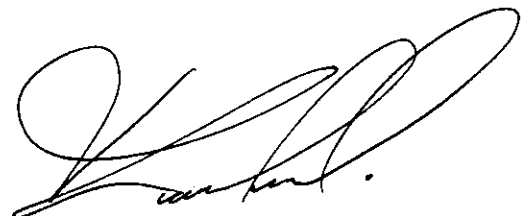
PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 14 de agosto de 2012, contra la Empresa **“AGENCIAS GENERALES S.A.”** del Departamento de Cochabamba, por incurrir en la infracción establecida en el inciso c) del artículo 110 de la Ley de Hidrocarburos .

SEGUNDO.- Revocar la Resolución Administrativa ANH N° 1082/2010 de 06 de octubre de 2010, de autorización de importación de lubricantes otorgada por la Agencia Nacional de Hidrocarburos a la Empresa **“AGENCIAS GENERALES S.A.”**, quedando en consecuencia inhabilitada.

TERCERO.- Notifíquese por cedula a la Empresa **“AGENCIAS GENERALES S.A.”** y sea en la forma prevista por el inciso b) del Artículo 13 del Reglamento de la Ley N° 2341, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003. Regístrese, Comuníquese y Archívese.



Ing. Gary Medrano Villamor.MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Dr. Freddy Zenteno Lara
DIRECTOR LEGAL a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

